18846-03

BOLETÍN N°

MOCIÓN

PERIODO LEGISLATIVO 2026-2030 LEGISLATURA 374

Modifica cuerpos legales que indica para establecer la inhabilidad de los directores y ejecutivos de las Administradoras de Fondos de Pensiones y de fondos de terceros que causen perjuicios a los fondos que administran

SESIÓN N° 88

FECHA 04-11-2026

☑ PRIMER TRÁMITE CONST.

☐ SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL

☐ 02.- DEFENSA NACIONAL

☑ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO

☐ 04.- EDUCACIÓN

☐ 05.- HACIENDA

☐ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN

☐ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO

☐ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA

☐ 09.- OBRAS PÚBLICAS

☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA

☐ 11.- SALUD

☐ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

☐ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO

☐ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN

☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS

☐ 18.- LA FAMILIA

☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA

☐ 20.- BIENES NACIONALES

☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS

☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS

☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES

☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA

☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA

☐ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN

☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN

☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN

☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO

☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.

☐ COMISIÓN MIXTA.

☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.

☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.

☐ OTRA:

MODIFICA LA LEY N° 18.046, SOBRE SOCIEDADES ANÓNIMAS, Y LA LEY N° 21.595, DE DELITOS ECONÓMICOS, PARA ESTABLECER LA INHABILIDAD DE LOS DIRECTORES Y EJECUTIVOS DE ENTIDADES QUE ADMINISTRAN FONDOS DE TERCEROS QUE CAUSEN PERJUICIOS A LOS FONDOS QUE ADMINISTRAN

1.- Antecedentes

Entre enero y septiembre de este año, el Fondo E acumuló una rentabilidad real negativa de 10,39% y el Fondo D, donde está buena parte de quienes se acercan a la jubilación, una de 6,38%, según el comunicado de la propia Superintendencia de Pensiones.[1] Esas caídas se han vinculado a contratos derivados sobre tasas de interés de Estados Unidos. Ante la Cámara, el Superintendente de Pensiones informó que, al 30 de septiembre, las pérdidas por valorización de esos contratos superaban los US$10.000 millones considerando los cinco tipos de fondos.[2]

No se trató de un riesgo imprevisible o que fuera una situación excepcional. De acuerdo con lo informado, la Superintendencia citó a los gerentes generales y de inversiones de las administradoras en octubre y noviembre de 2024 para revisar el aumento de sus posiciones en derivados, advirtió a los directorios a fines de ese año sobre los riesgos de mercado, liquidez y contraparte, y en enero de 2025 les instruyó por oficio fijar límites explícitos de exposición y asegurar que los directorios supervisaran esas operaciones.[3] El 20 de octubre recién pasado, la misma Superintendencia inició un procedimiento sancionatorio

[1] Superintendencia de Pensiones, comunicado de prensa sobre la rentabilidad de los Fondos de Pensiones a septiembre de 2026, 5 de octubre de 2026, disponible en www.spensiones.cl.
[2] CNN Chile, "Superintendente de Pensiones eleva a US$ 10.000 millones las pérdidas de valoración de las AFP en derivados y revela alertas desde 2024", 26 de octubre de 2026.
[3] El Mostrador, "Superintendencia alertó desde 2024 a las AFP por riesgos en derivados que golpearon al Fondo E", 26 de octubre de 2026; Diario Financiero, "El detalle del Oficio 821: la alerta que hizo el regulador a las AFP en enero de 2025 por su mayor exposición a derivados", 27 de octubre de 2026.

OFICINA VIRTUAL 02-11-2026 18:07

Se declara que el presente documento fue elaborado con uso parcial de herramientas de inteligencia artificial como apoyo, existiendo revisión, validación y responsabilidad humana integral sobre su contenido.

contra las siete administradoras.[4] La Fiscalía Nacional remitió a la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte una denuncia por eventual administración desleal,[5] y esta Cámara aprobó por unanimidad crear una comisión especial investigadora.[6]

Hasta donde se ha podido conocer, los instrumentos utilizados estaban permitidos por el régimen de inversión vigente cuando se contrataron, y no se ha informado que se hayan excedido límites legales. Recién el 9 de abril de 2026 la Superintendencia fijó un límite máximo de exposición en derivados, medido como la pérdida estimada en escenarios de estrés, de 2% para los Fondos D y E, y otorgó a las administradoras un plazo de hasta 210 días para ajustarse.[7] Por eso, lo que está en discusión no es si las administradoras podían usar esos instrumentos, sino cómo los usaron, cuánto riesgo asumieron y qué hicieron sus directorios frente a las advertencias recibidas. Esa es una pregunta sobre el cumplimiento de los deberes de cuidado y lealtad que la ley impone a quienes administran ahorros ajenos.

Hasta la fecha no hay conocimiento alguno de sanciones o responsabilidades que se hayan impuesto a los ejecutivos que tomaron esas decisiones.[8] Cualquiera sea el resultado de las investigaciones, la ley actual casi no tiene consecuencias para las personas que, desde un directorio o una gerencia, infringen esos deberes y dañan los fondos que administran.

[4] La Tercera, "Caída de fondos D y E: regulador inicia inédito procedimiento sancionatorio a las siete AFP por su eventual responsabilidad", 20 de octubre de 2026.

[5] Radio Universidad de Chile, "Fiscalía Nacional remite denuncia contra las AFP por eventual administración desleal", 23 de octubre de 2026.

[6] The Clinic, "Diputados aprueban por unanimidad crear comisión investigadora por pérdidas de los fondos de pensiones y apuntan a fiscalización de las AFP", 26 de octubre de 2026.

[7] Superintendencia de Pensiones, "Superintendencia de Pensiones perfecciona regulación aplicable a las operaciones con instrumentos derivados efectuadas por los Fondos de Pensiones", 9 de abril de 2026, que da cuenta de la Resolución Exenta N° 549 y de la Norma de Carácter General N° 362; Diario Financiero, "Los swaps, el efecto 'manada', el riesgo sistémico, las responsabilidades: la semana negra del fondo E", 17 de octubre de 2026.

[8] El procedimiento sancionatorio iniciado por la Superintendencia de Pensiones se dirige contra las administradoras, y a la fecha de esta moción no se ha informado de sanciones, renuncias ni remociones de sus ejecutivos. Véanse El Mostrador, "Fondo E: Congreso, Contraloría y regulador cercan a las AFP por pérdidas y sus responsabilidades", 28 de octubre de 2026; Canal 9, "UDI exige renuncia de ejecutivos y que AFPs compensen por caída del Fondo E", 21 de octubre de 2026, y CIPER Chile, "Las AFP no responden si mantendrán en sus cargos a gerentes responsables de la multimillonaria pérdida del fondo E", 21 de octubre de 2026.

OFICINA DE PARTES CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
02-11-2026
18:07
VIRTUAL

2.- Fundamentos

El decreto ley N° 3.500, de 1980, obliga a las administradoras a cautelar una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de los Fondos, atendiendo exclusivamente a su interés, y dispone que sus directores, dependientes y quienes les presten servicios responden solidariamente de los perjuicios directos que causen a los Fondos al infringir esos deberes.[9] La ley N° 20.712 impone deberes equivalentes a las administradoras de fondos de terceros, a sus directores, gerentes y ejecutivos principales.[10] Las sanciones administrativas del sistema de pensiones, en cambio, recaen sobre la administradora. Respecto de sus directores y gerentes, el regulador sólo puede poner sus infracciones en conocimiento de la junta de accionistas, para que ésta los remueva si lo estima conveniente.[11] Esa decisión queda en manos de los mismos accionistas que los eligieron, y aunque la junta los remueva, nada en la ley impide que esas personas sean elegidas después en el directorio o la gerencia de otra administradora.

Los requisitos para dirigir una administradora de fondos de pensiones están en el artículo 156 del decreto ley N° 3.500, que se remite a las inhabilidades de los artículos 35 y 36 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, y agrega algunas incompatibilidades.[12] El artículo 35 impide ser director a los menores de edad, a los afectados por la revocación del directorio, a los condenados por delitos que merezcan pena aflictiva o inhabilitación perpetua para cargos públicos, a los deudores en un procedimiento concursal de liquidación y a ciertos funcionarios públicos.[13] Esas inhabilidades se extienden a los gerentes y ejecutivos principales, y quien incurre en ellas durante el ejercicio del cargo cesa automáticamente en él.[14] Ninguna se refiere a quien ya fue condenado por dañar los fondos que administraba.

La ley N° 21.595, de Delitos Económicos, obliga al tribunal a imponer a todo condenado por un delito económico una inhabilitación para el ejercicio de cargos gerenciales

[9] Decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece un nuevo sistema de pensiones, artículos 147 y 149.
[10] Ley N° 20.712, sobre administración de fondos de terceros y carteras individuales, artículo primero, artículo 17.
[11] Decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece el estatuto orgánico de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, artículo 17.
[12] Decreto ley N° 3.500, de 1980, artículo 156.
[13] Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, artículo 35.
[14] Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, artículos 37 y 50.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 02-11-2026 18:07 VIRTUAL

de entre tres y diez años, que le impide ser director o ejecutivo principal de cualquier entidad fiscalizada por la Comisión para el Mercado Financiero o de una empresa del Estado.[15] Pero el artículo 3 del decreto ley N° 3.538, de 1980, excluye expresamente a las administradoras de fondos de pensiones de la fiscalización de esa Comisión.[16] El resultado es difícil de justificar: quien sea condenado por un delito económico no podrá dirigir un banco, una aseguradora o una sociedad anónima abierta, pero sí una administradora de fondos de pensiones.

Este proyecto corrige ambos vacíos. En primer lugar, incorpora en la ley N° 18.046 un artículo 35 bis que impide ser director, gerente o ejecutivo principal de una entidad que administre fondos de terceros o de una entidad fiscalizada por la Comisión para el Mercado Financiero a quien, desempeñando alguno de esos cargos en una entidad que administraba un fondo de terceros, haya sido condenado por sentencia firme a indemnizar personalmente los perjuicios causados a ese fondo, por infringir con dolo o culpa grave sus deberes de cuidado, diligencia o lealtad, o las normas que regulan su inversión. La inhabilidad dura cinco años, y quien la adquiera mientras ejerce el cargo cesará automáticamente en él, conforme a la regla general de la misma ley.

La regla es general. No distingue según el tipo de fondo ni el sector en que opera la entidad, y se aplica a todo patrimonio que la ley separa del de quien lo administra para que sea gestionado en beneficio de otros. Es el caso de los Fondos de Pensiones, que el decreto ley N° 3.500 define como un patrimonio independiente y diverso del de la administradora, y de los fondos regidos por la ley N° 20.712, que esa ley define como patrimonios de afectación integrados por los aportes de sus partícipes.[17] Lo que justifica la inhabilidad no es el sector, sino el hecho de administrar dinero ajeno.

Esta inhabilidad no la impone el juez como si fuera una pena. La establece la ley como consecuencia de una sentencia firme, del mismo modo en que el artículo 35 de la ley N° 18.046 impide ser director a quien tiene la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación, o en que el artículo 4 de la ley N° 19.886 excluye por dos años de

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
02-11-2026
18:07
VIRTUAL

[15] Ley N° 21.595, de Delitos Económicos, artículos 30, 32 y 34.
[16] Decreto ley N° 3.538, de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, artículo 3.
[17] Decreto ley N° 3.500, de 1980, artículo 33, y ley N° 20.712, artículo primero, artículo 1, letra b).

la contratación pública a quienes hayan sido condenados por prácticas antisindicales o por infracción a los derechos fundamentales del trabajador.[18] El tribunal civil sólo resuelve lo que ya le corresponde: si hubo infracción, si se causó un perjuicio, si la persona debe responder personalmente y con qué grado de culpa actuó.

La inhabilidad tampoco castiga las pérdidas. Las inversiones pueden caer por razones de mercado y, en ese caso, no habrá condena ni inhabilidad; el proyecto dispone expresamente que la sola existencia de pérdidas no basta para tener por acreditado el dolo o la culpa grave. Se excluye, además, la culpa leve: quien actuó con cuidado y se equivocó en su juicio no queda inhabilitado. La regla alcanza a quien actuó con dolo o con una negligencia grave, como exponer los ahorros de otros a riesgos que no debía asumir. El plazo de cinco años coincide con el máximo que la ley N° 21.595 permite imponer a la inhabilitación para cargos gerenciales cuando la condena no incluye cumplimiento efectivo de una pena privativa de libertad.[19]

La Constitución asegura la libertad de trabajo y prohíbe cualquier discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal.[20] Esta inhabilidad se funda precisamente en la idoneidad: una sentencia firme estableció que la persona, actuando con dolo o culpa grave, dañó los fondos que administraba. Por eso su alcance se limita a las entidades que administran fondos de terceros y a las fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero, que son, en lo sustancial, las mismas en que la ley N° 21.595 ya impide desempeñarse a los condenados por delitos económicos. Fuera de ellas, la persona inhabilitada puede seguir trabajando en cualquier otra empresa.

En segundo lugar, el proyecto agrega a las entidades que administran fondos de terceros, entre ellas las administradoras de fondos de pensiones, a aquellas en las que no podrá desempeñarse como director o ejecutivo principal quien haya sido condenado por un

[18] Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, artículo 35, numeral 3), y ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, artículo 4.
[19] Ley N° 21.595, de Delitos Económicos, artículo 35.
[20] Constitución Política de la República, artículo 19, numeral 16°.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
02-11-2026
18:07
VIRTUAL

delito económico, y dispone que el tribunal comunique también esa inhabilitación a los organismos que las fiscalizan, como hoy lo hace con la Comisión para el Mercado Financiero.

El proyecto no modifica beneficios, cotizaciones, comisiones ni el régimen de inversión de ningún fondo, no altera el decreto ley N° 3.500 ni regula la organización o el funcionamiento del sistema de pensiones. Establece un requisito general de idoneidad personal para dirigir entidades que administran recursos ajenos, cualquiera sea su naturaleza, y amplía el alcance de una inhabilitación penal que ya existe. Actúa, por tanto, sobre las reglas generales de las sociedades anónimas y sobre la ley penal. No crea organismos, no asigna funciones a órganos de la Administración del Estado ni irroga gasto fiscal. La propia ley N° 21.595 tuvo su origen en mociones parlamentarias refundidas e incluyó en su catálogo delitos tipificados en el decreto ley N° 3.500.[21]

Por último, una inhabilidad de esta naturaleza restringe el ejercicio de una actividad profesional y debe respetar el principio de irretroactividad. La disposición transitoria establece que el artículo 35 bis sólo se aplicará a perjuicios derivados de acciones u omisiones posteriores a la publicación de la ley, y que la modificación de la ley N° 21.595 sólo regirá para delitos cuya ejecución comience después de esa fecha. Lo ocurrido en 2026 deberá resolverse con los procedimientos que hoy están en curso. Esta ley busca que, si vuelve a ocurrir, los responsables no puedan seguir administrando ahorros ajenos.

3.- Idea Matriz

El proyecto tiene por objeto inhabilitar por cinco años para ser director, gerente o ejecutivo principal de una entidad que administre fondos de terceros o de una entidad fiscalizada por la Comisión para el Mercado Financiero, a quienes hayan sido condenados por sentencia firme a indemnizar personalmente los perjuicios que, con dolo o culpa grave, causaron a un fondo de terceros en el ejercicio de esos cargos, regulando su aplicación en el tiempo. Asimismo, extiende a las entidades que administran fondos de terceros la

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
02-11-2026
18:07
VIRTUAL

[21] Ley N° 21.595, de Delitos Económicos, encabezado y artículo 2, numeral 22.

inhabilitación para el ejercicio de cargos gerenciales que establece la ley N° 21.595, de Delitos Económicos, junto con la comunicación de su imposición.

En mérito de lo expuesto, vengo en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.- Intercálase en la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, a continuación del artículo 35, el siguiente artículo 35 bis, nuevo:

"Art. 35 bis. No podrán ser directores, gerentes ni ejecutivos principales de una entidad que administre fondos de terceros ni de una entidad sujeta a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero conforme al artículo 3 del decreto ley N° 3.538, de 1980, las personas que, en su calidad de director, gerente o ejecutivo principal de una entidad que administraba un fondo de terceros, hayan sido condenadas por sentencia firme a indemnizar personalmente los perjuicios causados a dicho fondo por infracción de sus deberes de cuidado, diligencia o lealtad, o de las normas que regulan su inversión, siempre que la sentencia declare que actuaron con dolo o culpa grave.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por fondo de terceros todo patrimonio que la ley declare independiente y diverso del de la entidad que lo administra, o que constituya un patrimonio de afectación integrado por aportes de terceros, cuya administración corresponda a dicha entidad.

Esta inhabilidad durará cinco años, contados desde que la sentencia quede ejecutoriada. La sola existencia de pérdidas en las inversiones no bastará para tener por acreditado el dolo o la culpa grave.".

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 32 de la ley N° 21.595, de Delitos Económicos:

1. Reemplázase, en el inciso primero, la expresión "Financiero, o en una empresa del Estado" por "Financiero, en una entidad que administre fondos de terceros en los términos del artículo 35 bis de la ley N° 18.046, o en una empresa del Estado".

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
02-11-2026
18:07
VIRTUAL

2. Agrégase, en el inciso segundo, a continuación de la expresión “Comisión para el Mercado Financiero”, la frase “y a los demás organismos que fiscalicen a las entidades a que se refiere el inciso anterior”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo transitorio.- La inhabilidad establecida en el artículo 35 bis de la ley N° 18.046, incorporado por el artículo 1 de esta ley, sólo afectará a quienes sean condenados por perjuicios derivados de acciones u omisiones ocurridas con posterioridad a la publicación de esta ley. Las modificaciones que el artículo 2 introduce en el artículo 32 de la ley N° 21.595 se aplicarán únicamente respecto de delitos cuya ejecución se haya iniciado con posterioridad a dicha publicación.



ROBERTO ARROYO MUÑOZ
H. Diputado de la República

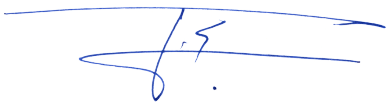




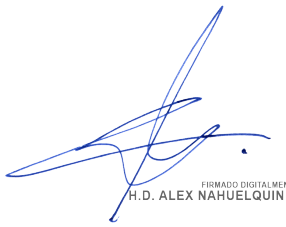
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ROBERTO ARROYO M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. FABIAN OSSANDON B.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GUILLERMO VALDEZ C.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ALEX NAHUELQUIN N.

